

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00572-00

ACCIONANTE: LINA PAOLA MONTAÑEZ PEDROZA

ACCIONADOS: SALUD TOTAL E.P.S.-S

**VINCULADAS: SOCIEDAD DE CIRUGÍA HOSPITAL SAN JOSÉ
CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S.**

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por la señora **LINA PAOLA MONTAÑEZ PEDROZA**, quien pretende el amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la integridad y a la dignidad humana, presuntamente vulnerados por **SALUD TOTAL E.P.S.-S**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante que se encuentra afiliada en calidad de cotizante a **SALUD TOTAL E.P.S.-S**, que tiene 44 años y que desde los 25 años ha sufrido de cálculos renales.

Que en febrero de 2020 acudió a urgencias por un fuerte dolor en la espalda baja y que, luego de varios análisis, se determinó un nuevo diagnóstico de cálculos renales en su riñón izquierdo, los cuales le fueron extraídos mediante procedimiento quirúrgico.

Que le fue ordenada *consulta de control o de seguimiento por especialista en nefrología*, pero que **SALUD TOTAL E.P.S.-S** le informó que no hay citas disponibles con el especialista.

Que el 15 de junio de 2023, acudió nuevamente a urgencias por un fuerte dolor abdominal en la parte derecha y que, como resultado del análisis, le ordenaron *cita con la especialidad*

de infectología y consulta de control o seguimiento con especialista en cirugía general, pero que no le han sido agendadas las citas, aun cuando la cirugía es de carácter prioritario.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a **SALUD TOTAL E.P.S.-S** (i) programar de manera inmediata las consultas con los especialistas en nefrología e infectología, y los exámenes y controles a que haya lugar y (ii) se programe la cita con el especialista en cirugía general.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SALUD TOTAL E.P.S.-S

La accionada allegó contestación el 10 de julio de 2023, en la que manifiesta que la accionante presenta afiliación activa en el régimen contributivo y que tiene diagnóstico de “*síndrome nefrótico, no especificada*”.

Que programó la cita de infectología y la consulta de nefrología, para los días 03 de agosto de 2023 a las 09:30 a.m. y, 18 de agosto de 2023 a las 11:30 a.m., respectivamente.

Que notificó a la usuaria la programación de las consultas, y le informó unas indicaciones que debía tener presentes.

SOCIEDAD DE CIRUGÍA HOSPITAL SAN JOSÉ:

La vinculada allegó contestación el 10 de julio de 2023, en la que manifiesta que valoró a la accionante en una oportunidad por la especialidad de nefrología, en donde le fueron entregados los signos de alarma, así como las órdenes respectivas para el tratamiento.

Que, en atención a las autorizaciones suministradas, agendó las citas de infectología y nefrología, para los días 03 de agosto de 2023 a las 09:30 a.m., y 18 de agosto de 2023 a las 11:30 a.m., respectivamente.

Que la información de las citas fue informada a la accionante a través de llamada.

CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S.:

La vinculada allegó contestación el 11 de julio de 2023, en la que manifiesta que la accionante tiene programada “*cirugía general con el Dr. Velásquez*” para el día 01 de agosto de 2023 a las 12:00 p.m.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿**SALUD TOTAL E.P.S.-S** ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la integridad y a la dignidad humana, de la señora **LINA PAOLA MONTAÑEZ PEDROZA**, al no haberle agendado las consultas de control o seguimiento por especialista en nefrología, de control o seguimiento por especialista en cirugía general, y de primera vez por especialista en infectología, ordenadas por sus médicos tratantes los días 29 de mayo, 17 de junio y 20 de junio de 2023?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO A LA SALUD

El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*.

Por su parte, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”*.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, la Corte Constitucional se ha referido a sus facetas, una como *derecho* y otra como *servicio público* a cargo del Estado¹. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de *continuidad, integralidad e igualdad*; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de *eficiencia, universalidad y solidaridad*.

Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, en la **Ley Estatutaria 1751 de 2015** el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud.

La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad, (ii) aceptabilidad, (iii) accesibilidad y (iv) calidad e idoneidad profesional.

Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*². En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de

¹ Sentencias T-134 de 2002 y T-544 de 2002.

² Sentencia T-970 de 2014.

supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz³.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*⁴. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado⁵. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo⁶.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

³ Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

⁴ Sentencia T-168 de 2008.

⁵ Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

⁶ Sentencia T-070 de 2018.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes*⁷. *De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado*⁸⁹.

CASO CONCRETO

La señora **LINA PAOLA MONTAÑEZ PEDROZA** interpone acción de tutela, con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la integridad y a la dignidad humana, presuntamente vulnerados por **SALUD TOTAL E.P.S.-S**, al no haberle programado las consultas de control o seguimiento por especialista en nefrología, de control o seguimiento por especialista en cirugía general, y de primera vez por especialista en infectología, ordenadas por sus médicos tratantes los días 29 de mayo, 17 de junio y 20 de junio de 2023, respectivamente.

Se encuentra probado con la documental obrante en el expediente, que la señora **LINA PAOLA MONTAÑEZ PEDROZA** está afiliada a **SALUD TOTAL E.P.S.-S** en el régimen contributivo, y que ha sido diagnosticada con: *cálculo del riñón (N200)*¹⁰ e *infección de vías urinarias, sitio no especificado (N390)*¹¹.

Así mismo, fueron aportadas las órdenes médicas del 29 de mayo, 17 de junio y 20 de junio de 2023, en las que los médicos tratantes le ordenaron lo siguiente:

Información Prestador	Información de la transacción	Autorización
Sociedad de Cirugía Hospital San José	Diagnóstico N200 Ubicación paciente – ambulatorio Origen Servicio – Enfermedad General	Consulta de control o de seguimiento por especialista en nefrología
Sociedad de Cirugía Hospital San José	Diagnóstico Z00.0 Ubicación paciente – ambulatorio Origen Servicio – Enfermedad General	Consulta de primera vez por especialista en infectología
Clínica los Nogales S.A.S.	Diagnóstico N390 Ubicación paciente – ambulatorio Origen Servicio – Enfermedad General	Consulta de control o seguimiento por especialista en cirugía general

Al contestar la acción de tutela, **SALUD TOTAL E.P.S.-S** informó que le había programado a la accionante las siguientes citas¹²:

⁷ Sentencia T-890 de 2013.

⁸ Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

⁹ Sentencia T-970 de 2014.

¹⁰ Página 06 del archivo pdf 01AccionTutela

¹¹ Página 09 ibídem

¹² Páginas 03 a 04 del archivo pdf 06ContestaciónSaludTotal

Fecha Cita Asignada	Hora Cita Asignada	Especialista	Programación servicio
18/08/2023	11:30	Dr. Carlos Roselli	Consulta de nefrología
03/08/2023	09:30	Dr. Alberto Buitrago	Cita de infectología

Igualmente, afirmó que dicha programación había sido comunicada a la paciente.

Por su parte, la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA HOSPITAL SAN JOSÉ**, al contestar la acción de tutela manifestó que, en atención a las autorizaciones anexas al escrito de tutela, había procedido a agendar las siguientes citas¹³:

Fecha	Hora	Especialidad	Médico
18/08/2023	11:30	Nefrología	Carlos Roselli San Martín
03/08/2023	09:30	Infectología	Alberto Fernando Buitrago

Además, precisó que las citas fueron informadas a la paciente mediante llamada telefónica.

Por otro lado, la **CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S.**, al contestar la acción de tutela, señaló que, la paciente contaba con programación de cirugía general, con el Dr. Velásquez, para el día 01 de agosto de 2023 a las 12:00 p.m.¹⁴

A efectos de corroborar lo anterior, el Despacho estableció comunicación telefónica con la señora **LINA PAOLA MONTAÑEZ PEDROZA**, quien manifestó que ya tenía conocimiento sobre el agendamiento de la consulta de nefrología, infectología y de la programación de la cirugía, para el día y la hora señalados por las entidades accionadas.

Bajo ese entendido, la situación fáctica sobre la cual se podía pronunciar el Despacho ha desaparecido, pues el hecho vulnerador de los derechos fundamentales fue superado, y la pretensión de la accionante dirigida a que se programaran las consultas con especialistas y la cirugía, se encuentran satisfechas.

En ese sentido, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la carencia actual de objeto por **hecho superado**.

Finalmente, la accionante solicita se ordene a **SALUD TOTAL E.P.S.-S** le asigne de manera inmediata *los exámenes y controles a los que hubiere lugar* con ocasión de sus diagnósticos.

¹³ Página 04 del archivo pdf 07ContestaciónHospital

¹⁴ Página 04 del archivo pdf 08ContestaciónLosNogales

Al respecto, es de resaltar que, la Corte Constitucional ha señalado que el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente¹⁵, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.

Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la EPS, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución Política¹⁶.

En el caso concreto, encuentra el Despacho que la pretensión de tratamiento integral solicitada por la actora no está llamada a prosperar, pues ni de las pruebas obrantes en el expediente, ni de lo dicho por las partes, se advierte que exista una negación a consultas, procedimientos o medicamentos diferentes a los ya estudiados, por lo que no es posible conceder el amparo invocado a partir de suposiciones sobre hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **LINA PAOLA MONTAÑEZ PEDROZA** contra **SALUD TOTAL E.P.S.-S** y donde fueron vinculadas la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA HOSPITAL SAN JOSÉ** y la **CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de *tratamiento integral*, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

¹⁵ Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011.

¹⁶ Sentencia T-092 de 2018.

La impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ